

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00299-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	YORLANDO MOTTA MORENO

Para efectos de resolver la petición suscrita por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, en calidad de apoderada de la parte demandante, la misma enviada el 17 de enero hogaño al correo institucional de este despacho judicial, donde se repara sobre el nacimiento de este proceso alegando que los hechos y pretensiones aducidos ya fueron resueltos de otrora por parte de este juzgado en radicado No. 410010013110003-2020-00175-00.

El despacho una vez observada la petición y el cumplimiento a providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, donde se corre traslado de la solicitud a la parte demandada, quien coadyuva la terminación del proceso por encontrarse resuelta con antelación a este proceso. Por otro lado, el despacho teniendo en cuenta el arribo del expediente No. 410010013110003-2020-00175-00 surtió la respectiva revisión del asunto.

En consecuencia de lo anterior, procede entonces a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para declarar los efectos de cosa juzgada' conforme a lo siguiente:

ACTUACIONES.

En fecha del 03 de febrero de 2022, el honorable Tribunal Superior de Neiva, después de haber dirimido el conflicto negativo de competencia, nos informa la asignación del presente asunto.

Con ocasión a lo anterior, el 25 de julio de 2023 se radicó demanda ejecutiva propuesta por la señora LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ, a través de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

apoderada judicial, contra el señor YORLANDO MOTTA MORENO, bajo el No. 410013110003 2023 00299 00.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 se libra mandamiento de pago por los montos adeudados y se decretan medidas cautelares.

El 17 de diciembre de año 2023, al correo institucional de este despacho judicial la apoderada de la parte demandante Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA solicita al despacho la anulación del presente radicado por encontrarse terminado por transacción el 15 de noviembre de 2022.

En providencia del 19 de diciembre del presente año, el despacho solicita copia del expediente bajo radicado 410010013110003-2020-00175-00 y da traslado de la petición para que los demás intervinientes si es del caso se pronuncien.

Que para la misma fecha se allega copia del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 410013110003-2020-00175-00, visualizando que efectivamente este Juzgado aprobó la transacción realizada por las partes, disponiendo el levantamiento de las medidas, terminación y archivo del mismo advirtiendo identidad de partes, causa y objeto, dado que el caso fue radicado dos veces.

Así mismo se advierte que en fecha 22 de enero hogaño, la parte demandada mediante su apoderada judicial, se pronuncian al respecto de la solicitud de la demandante, coadyuvando la terminación del asunto por haber sido ya resuelto.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Determinar si es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada,, teniendo en cuenta que en este mismo despacho judicial se tramitó proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 410013110003 2020 00175 00,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

siendo las mismas partes, hechos y pretensiones y se libró mandamiento de pago por las mismas cuotas adeudadas y ya transigidas.

Tesis del despacho:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción, ha de indicarse que la excepción de cosa juzgada está llamada a prosperar, como se expondrá más adelante.

Normativa y jurisprudencia:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Artículo 278 del C.G.P., da la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada entre otros la cosa juzgada.

Son elementos de la cosa juzgada:

Según sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ con ocasión a los elementos de cosa juzgada indica:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”

De igual forma, la Corte Constitucional al respecto indica en la sentencia C-774 de 2001, establece como requisitos para que se configure cosa juzgada, los siguientes:

¹ Rad. 05001-22-03-000-2017-00726-01



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

-La identidad de objeto se refiere a que tenga la misma pretensión sobre la cual se predica la existencia de cosa juzgada.

-La identidad de causa, exige como soporte los mismos hechos del proceso que se hubiere tramitado con anterioridad.

-La identidad de partes, supone el deber que al trámite judicial deben concurrir las mismas partes intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

CASO CONCRETO

El inciso tercero del artículo 278 (ibídem) señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Teniendo en cuenta la probanza, que se tiene en los dos expedientes revisados corresponde a que las partes en esta causa ejecutiva son **LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ** y **YORLANDO MOTTA MORENO**, que el objeto da lugar a la ejecución de los mismos valores adeudados, además que en expediente con radicado 410013110003 2020 00175 00 se vislumbra el acuerdo entre las partes, quedando el demandado a paz y salvo y por último la solicitud de anulación o terminación de este nuevo proceso ejecutivo deviene de la parte demandante coadyuvada la petición por el demandado.

En este contexto, se concluye que el presente proceso versa sobre los mismos hechos y pretensiones del que cursó en este mismo despacho judicial bajo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

el radicado 410013110003 2020 00175 00, el cual terminó por transacción. La suma pretendida **\$6.432.231** son exactamente iguales en los dos procesos.

De este modo, el artículo 278 del Código General del Proceso establece en el numeral 3 que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En suma, existen elementos suficientes para declarar la cosa juzgada en el presente trámite, toda vez que revisado los expedientes se establecieron los elementos de cosa juzgada ya suficientemente revisados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la figura jurídica de cosa juzgada en este proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este proceso. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

Notifíquese

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

ljcp